



ASAMBLEA  
24º periodo de sesiones  
Punto 11 del orden del día

A 24/Res.983  
2 febrero 2006  
Original: INGLÉS

**Resolución A.983(24)**

**Adoptada el 1 de diciembre de 2005  
(Punto 11 del orden del día)**

**DIRECTRICES PARA FACILITAR LA LUCHA CONTRA  
LOS SUCESOS DE CONTAMINACIÓN<sup>1</sup>**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las directrices sobre la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.625(15), sobre las medidas para facilitar la entrada y el despacho aduanero de medios de respuesta contra la contaminación del mar en situaciones de emergencia,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución A.869(20), sobre la facilitación de la lucha contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos;

CONSCIENTE de que:

- a) en el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos (Convenio de Cooperación) 1990, en particular en su artículo 7, y
- b) en el Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Protocolo de Cooperación-SNPP) 2000, en particular en su artículo 5,

---

<sup>1</sup> A efectos de la presente resolución, un "suceso de contaminación" es un suceso en el que la contaminación ha sido ocasionada bien por hidrocarburos bien por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

se estipula, entre otras cosas, que cada Parte en el Convenio de Cooperación y cada Parte en el Protocolo de Cooperación-SNPP adoptará las medidas de carácter jurídico o administrativo necesarias para facilitar: la llegada a su territorio, utilización y salida de los buques, aeronaves y demás medios de transporte que participen en la lucha contra un suceso de contaminación o que transporten el personal, mercancías, materiales y equipo necesarios para hacer frente a dicho suceso; y la entrada, salida y paso con rapidez por su territorio de tal personal, mercancías, materiales y equipo,

CONSCIENTE TAMBIÉN de que el Anexo del Convenio de Cooperación y el Anexo del Protocolo de Cooperación-SNPP prevén el reembolso de los gastos derivados de la prestación de asistencia,

RECONOCIENDO que la experiencia adquirida en las respuestas a sucesos graves de contaminación en que se necesitaron recursos que se encontraban fuera de un país ha demostrado claramente la importancia fundamental que tienen los procedimientos administrativos para facilitar rápidamente la provisión de asistencia y el despliegue de recursos humanos y equipo,

HABIENDO EXAMINADO las decisiones adoptadas y las recomendaciones formuladas por el Comité de Protección del Medio Marino en su 52º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices para facilitar la lucha contra los sucesos de contaminación que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INSTA a las Partes en el Convenio de Cooperación y a las Partes en el Protocolo de Cooperación-SNPP a que implanten dichas Directrices;
3. INSTA TAMBIÉN a todos los Gobiernos Miembros a que implanten las Directrices;
4. PIDE al Comité de Protección del Medio Marino que mantenga las Directrices sometidas a examen teniendo en cuenta la experiencia adquirida con su aplicación;
5. REVOCA la resolución A.869(20).

## ANEXO

### DIRECTRICES PARA FACILITAR LA LUCHA CONTRA LOS SUCESOS DE CONTAMINACIÓN<sup>2</sup>

1 Cuando un Estado precise asistencia en caso de producirse un suceso de contaminación por hidrocarburos o por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas ("suceso de contaminación") podrá solicitarla de otros Estados, indicando el tipo y amplitud de la asistencia requerida. El Estado al que haya sido dirigida la petición se pronunciará con prontitud sobre ella e informará al Estado solicitante de si puede o no prestarla, indicando la amplitud y condiciones de la que pueda ofrecer.

2 Los Estados interesados deberán cooperar para facilitar con prontitud la prestación de la asistencia acordada con arreglo al párrafo 1 de las presentes Directrices, incluida, en su caso, la adopción de medidas destinadas a reducir al mínimo las consecuencias del suceso de contaminación para la salud de los seres humanos, la seguridad y el medio ambiente y a prestar ayuda general. Cuando los Estados no hayan suscrito acuerdos bilaterales o multilaterales que prevean la asistencia mutua, ésta se deberá prestar con arreglo a las siguientes disposiciones, salvo que los Estados acuerden otra cosa.

3 La supervisión, el control y la coordinación generales de las operaciones de la lucha contra el suceso de contaminación y de la asistencia facilitada incumben al Estado solicitante. El personal que facilite el Estado que preste la asistencia estará normalmente a cargo de la supervisión operacional inmediata de su personal y equipo. El personal que participe en las operaciones de asistencia deberá actuar con arreglo a la legislación pertinente del Estado solicitante, el cual debe procurar informar al Estado que preste la asistencia acerca de dicha legislación. Las autoridades competentes del Estado solicitante cooperarán con la autoridad que designe el Estado que preste la asistencia.

4 El Estado solicitante deberá aportar, en la medida de sus recursos, los medios y los servicios locales necesarios para una administración correcta y eficaz de la asistencia, incluidas las operaciones de descontaminación, y deberá garantizar la protección y el retorno del personal, el equipo y el material enviados a tal efecto a su territorio por el Estado que preste la asistencia, o en nombre de éste.

5 El Estado solicitante deberá hacer todo lo posible por conceder al Estado que preste la asistencia y al personal que actúe en su nombre los privilegios, las inmunidades y los medios necesarios para desempeñar con agilidad las funciones de asistencia. No se deberá exigir al Estado solicitante que aplique esta disposición a sus propios nacionales o residentes permanentes, ni que les conceda dichos privilegios e inmunidades.

6 Todo Estado, a petición del Estado solicitante o del Estado que le preste asistencia, deberá procurar facilitar el tránsito por su territorio, desde y hacia el Estado solicitante, del personal, el equipo y los bienes debidamente identificados mediante notificación que intervengan en la operación de asistencia.

---

<sup>2</sup> A efectos de las presentes Directrices, un "suceso de contaminación" es un suceso en el que la contaminación ha sido ocasionada bien por hidrocarburos bien por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

7 El Estado solicitante deberá facilitar la entrada, permanencia y salida de su territorio nacional del personal, el equipo y los bienes debidamente identificados mediante notificación que intervengan en la operación de asistencia.

8 En cuanto a los actos que resulten directamente de la asistencia prestada, el Estado solicitante deberá indemnizar al Estado que preste asistencia por toda pérdida o daño causado al equipo u otros bienes de éste. El Estado solicitante deberán también reembolsar al Estado que preste la asistencia los gastos debidos a la muerte o lesión de personas, o a la pérdida o daños causados a bienes, que haya tenido, al prestar esa asistencia, el personal que actúe en nombre del Estado que presta la asistencia. Ello no impedirá que el Estado solicitante pueda ser reembolsado como parte de su reclamación en virtud del convenio de indemnización que proceda.

9 Los Estados interesados deberán cooperar estrechamente para facilitar la resolución de los procedimientos judiciales y reclamaciones que puedan derivarse de las operaciones de asistencia.

10 El Estado afectado o solicitante podrá en cualquier momento, previa consulta y mediante notificación, solicitar que se ponga término a la asistencia recibida o facilitada con arreglo a las Directrices. Una vez presentada dicha solicitud, los Estados interesados deberán consultarse entre sí con miras a adoptar las medidas necesarias para poner debido término a la asistencia.

11 Como la prestación de asistencia no se debe demorar por razones administrativas o de otra índole, se deberá aprobar la legislación necesaria durante la etapa de preparación, es decir, antes de que ocurra el suceso para el que habrá que prestar asistencia. Esto es especialmente importante en relación con los párrafos 4 a 8 anteriores.

12 Los Estados interesados deberán introducir medidas de facilitación análogas cuando se proporcione personal o equipo en nombre del propietario de un buque, del propietario de la carga o de otras entidades pertinentes.

13 En algunos sucesos de contaminación, puede ocurrir que el propietario de un buque, el propietario de la carga u otra entidad privada esté en mejor situación de recurrir a equipo y materiales especializados y operarios debidamente formados para que sirvan de ayuda en las operaciones de limpieza. Con el fin de aprovechar la disponibilidad de tales recursos y de garantizar su rápida utilización, el Estado que solicite asistencia, o al que se le ofrezca, deberá facilitar la entrada, el despacho y el regreso posterior de las personas, los materiales y el equipo que se le hayan proporcionado. En la medida de lo posible, las autoridades públicas deberán eximir de los impuestos aduaneros, impuestos al consumo y otros impuestos al equipo y los materiales facilitados temporalmente con objeto de prestar asistencia en la lucha contra un suceso de contaminación